

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/761/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra** 1
- Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra** 2
- Acta final** 180

Precio: 30 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2002

relativa a la conclusión del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra

(2002/761/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor del Acuerdo euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, firmado, en nombre de la Comunidad Europea, en Luxemburgo el 17 de junio de 2002, es necesario aprobar el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea y la República Libanesa.
- (2) El Acuerdo interino sustituirá las partes pertinentes del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa ⁽¹⁾ y del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Líbano ⁽²⁾, firmado en Bruselas, el 3 de mayo de 1997.
- (3) Procede, pues, aprobar el Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 1

1. Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea y la República Libanesa, así como sus anexos y protocolos, las declaraciones conjuntas y las declaraciones de la Comunidad Europea incluidas en el Acta final.

2. Los textos que se mencionan en el apartado 1 se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el acta de notificación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 267 de 27.9.1978, p. 2.

⁽²⁾ DO L 316 de 12.12.1979, p. 24.

ACUERDO INTERINO**sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra**

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA LIBANESA, denominada en lo sucesivo «el Líbano»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, se firmó en Luxemburgo el 17 de junio de 2002;

CONSIDERANDO que el Acuerdo euromediterráneo de asociación tiene como finalidad fortalecer y ampliar las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros y el Líbano establecidas por el actual Acuerdo de cooperación de 1977;

CONSIDERANDO que, en interés mutuo de las Partes, es necesario poner en aplicación lo más rápidamente posible, por medio de un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de asociación sobre comercio y asuntos comerciales;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo de asociación y se constituya el Consejo de asociación, que el Consejo de cooperación establecido por el Acuerdo de cooperación de 1977 pueda ejercer los poderes asignados por el Acuerdo de asociación al Consejo de asociación que sean necesarios para la aplicación del Acuerdo interino;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Josep PIQUÉ I CAMPS

Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,

Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Chris PATTEN

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LÍBANO:

Mahmoud HAMMOUD

Ministro de Asuntos Exteriores y de los Emigrantes,

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 (aa 2)

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 2 (aa 6)

La Comunidad y el Líbano establecerán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de 12 años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo a los procedimientos que se indican en el presente y título y a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominado «el GATT».

CAPÍTULO 1

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 3 (aa 7)

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y del Líbano clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero libanés, a excepción de los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 4 (aa 8)

Las importaciones en la Comunidad de productos originarios del Líbano estarán exentas de derechos de aduanas y de exacciones de efecto equivalente.

Artículo 5 (aa 9)

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en el Líbano de productos originarios de la Comunidad se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 88 % del nivel de base,

- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 76 % del nivel de base,

- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 64 % del nivel de base,

- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 52 % del nivel de base,

- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del nivel de base,

- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 28 % del nivel de base,

- 11 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 16 % del nivel de base,

- 12 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los derechos y exacciones restantes.

2. En caso de dificultades graves para un producto determinado, el calendario aplicable con arreglo al apartado 1 anterior podrá ser revisado de común acuerdo por el Consejo de cooperación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se solicite no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Consejo de cooperación no toma una decisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud del Líbano de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

3. Para cada producto afectado, el derecho de base al que se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el apartado 1 será el derecho a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6 (aa 10)

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7 (aa 11)

1. El Líbano podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 5 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nuevas o a determinados sectores en reestructuración o que pasen por graves dificultades, especialmente si tales dificultades generan problemas sociales importantes.

3. Los derechos arancelarios de importación aplicables en el Líbano a productos originarios de la Comunidad que se introduzcan en aplicación de las citadas medidas excepcionales no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un margen preferencial para los productos originarios de la Comuni-

dad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 % de la media anual de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante los tres últimos años de los que se disponga de estadísticas.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Consejo de cooperación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de 12 años.

5. No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

6. El Líbano informará al Consejo de cooperación de las medidas excepcionales que se proponga adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y los sectores a los que afecten antes de llevarlas a la práctica. Al tomar tales medidas, el Líbano proporcionará al Consejo de cooperación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de estos derechos mediante plazos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente al de su introducción. El Consejo de cooperación podrá decidir un calendario diferente.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Consejo de cooperación, en atención a las dificultades que plantea la creación de nuevas industrias, podrá excepcionalmente aprobar el mantenimiento de medidas que ya haya adoptado el Líbano con arreglo al apartado 1 para un período máximo de tres años tras el período de transición de 12 años.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS PESQUEROS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Artículo 8 (aa 12)

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y del Líbano que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero libanés y a los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 9 (aa 13)

La Comunidad y el Líbano efectuarán progresivamente una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

Artículo 10 (aa 14)

1. Los productos agrícolas originarios del Líbano enumerados en el Protocolo nº 1 estarán sujetos a las medidas establecidas en dicho Protocolo al ser importados en la Comunidad.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Protocolo nº 2 estarán sujetos a las medidas establecidas en dicho Protocolo al ser importados en el Líbano.

3. El comercio de los productos agrícolas transformados que entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo estará sujeto a las medidas establecidas en el Protocolo nº 3.

Artículo 11 (aa 15)

1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y el Líbano examinarán la situación para determinar las medidas que deberán aplicar la Comunidad y el Líbano un año después de la revisión del presente Acuerdo, de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 9.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados entre ambas Partes y la sensibilidad particular de tales productos, la Comunidad y el Líbano examinarán periódicamente en el Consejo de cooperación, producto por producto y de manera ordenada y recíproca, la posibilidad de otorgarse mutuamente nuevas concesiones.

Artículo 12 (aa 16)

1. En caso de introducción de una normativa específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola o de una modificación de su normativa actual o en caso de modificación o de desarrollo de las disposiciones relativas a la aplicación de su política agrícola, la Parte de que se trate podrá modificar el régimen previsto en el Acuerdo para los correspondientes productos.

2. La Parte que proceda a esta modificación informará al Consejo de cooperación. A petición de la otra Parte, el Consejo de cooperación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o el Líbano, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

4. A petición de la otra Parte, toda modificación del régimen previsto en el presente Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de cooperación.

Artículo 13 (aa 17)

1. Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, tales como un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte por encima de niveles que reflejen condiciones económicas tales como las capacidades normales de producción y de exportación, o a falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. A la espera de tal solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquéllas que menos perturben la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14 (aa 18)

1. En el comercio entre la Comunidad y el Líbano no se introducirán nuevos derechos de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los aplicados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo a menos que en éste se prevea otra cosa.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en el comercio entre la Comunidad y el Líbano.

3. Las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas de efecto equivalente aplicables al comercio entre el Líbano y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Ni la Comunidad ni el Líbano aplicarán a las exportación entre sí derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

Artículo 15 (aa 19)

1. Para cada producto, el tipo de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en el apartado 1 del artículo 5 será el tipo efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el día de la conclusión de las negociaciones.

2. En caso de adhesión del Líbano a la OMC, los derechos aplicables a las importaciones entre las Partes serán equivalentes al tipo consolidado en la OMC o a un tipo inferior, efectivamente aplicado, vigente en el momento de la adhesión. Si después de la adhesión a la OMC, se aplicara una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.

3. Las disposiciones del apartado 2 serán aplicables a toda reducción arancelaria aplicada *erga omnes* que se produzca tras la fecha de conclusión de las negociaciones.

4. Las Partes se comunicarán mutuamente los tipos respectivos que apliquen en la fecha de conclusión de las negociaciones.

Artículo 16 (aa 20)

Los productos originarios del Líbano no gozarán de un régimen más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que se aplican entre sí los Estados miembros.

Artículo 17 (aa 21)

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de reembolsos de los impuestos indirectos internos que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 18 (aa 22)

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de cooperación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En especial, en caso de que un tercer país acceda a la Comunidad, tendrán lugar tales consultas para asegurarse de que se puedan tener en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y del Líbano.

Artículo 19 (aa 23)

Si una de las Partes constata prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte, de acuerdo con las normas internacionales vigentes establecidas en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) y con su propia legislación en la materia, podrá tomar las medidas adecuadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación en la materia.

Artículo 20 (aa 24)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

2. Hasta que se adopten las normas necesarias mencionadas en el apartado 2 del artículo 27, si una de las Partes comprueba la existencia de prácticas de subvención en su comercio con la otra Parte, tal como éstas se definen en las normas internacionales vigentes establecidas en los artículos VI y XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y en su propia legislación en la materia, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y con su propia legislación en la materia.

Artículo 21 (aa 25)

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias y la legislación interna conexa serán aplicables entre las Partes.

2. Antes de aplicar las medidas de salvaguardia previstas en la normativa internacional, la Parte que se proponga aplicar tales medidas proporcionará al Consejo de cooperación toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Para encontrar tal solución, las Partes celebrarán inmediatamente consultas en el seno del Consejo de cooperación. Si, en un plazo de treinta días desde el inicio de las consultas, no se llega a un acuerdo entre las Partes sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que haya previsto aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

3. Al seleccionar las medidas de salvaguardia con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de cooperación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

Artículo 22 (aa 26)

1. Si el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 entrañase:

- a) la reexportación a un país tercero respecto del cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- b) una grave escasez, o un riesgo de que se produzca, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas provoquen, o amenacen con provocar graves dificultades para la Parte exportadora, esta última podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones que se especifican en el apartado 2 y de conformidad con los procedimientos establecidos en el mismo.

2. Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán al Consejo de cooperación para su examen. El Consejo de cooperación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate. Las medidas deberán ser no discriminatorias y deberán suprimirse cuando las condiciones existentes ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 23 (aa 27)

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial; la normativa relativa al oro y la plata y a la conservación de los recursos naturales no renovables. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán suponer un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 24 (aa 28)

El concepto de «productos originarios» para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa relativos a ellas figuran en el Protocolo n° 4.

Artículo 25 (aa 29)

Se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías a la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero libanés se aplicará a la clasificación de las mercancías para las importaciones en el Líbano.

Artículo 26 (aa 34)

En caso de que uno o varios Estados miembros de la Comunidad o el Líbano se enfrenten o corran el riesgo de enfrentarse a dificultades graves de balanza de pagos, la Comunidad o el Líbano, según sea el caso, podrán, de conformidad con las condiciones fijadas en el marco del GATT y de los artículos VIII y XIV de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas restrictivas en relación con los pagos corrientes, si tales medidas son estrictamente necesarias. La Comunidad o el Líbano, según sea el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de tales medidas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

CAPÍTULO 1

COMPETENCIA*Artículo 27 (aa 35)*

1. Serán incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios comerciales entre la Comunidad y el Líbano:

- a) todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociaciones de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, de acuerdo con sus legislaciones respectivas;
- b) el abuso, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o del Líbano en su conjunto o en una parte importante de ellos, de acuerdo con sus legislaciones respectivas.

2. Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones en materia de competencia e intercambiarán información dentro de los límites que impone el respeto de las normas sobre confidencialidad. El Consejo de cooperación adoptará las normas de cooperación necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Si la Comunidad o el Líbano consideran que una práctica concreta es incompatible con el apartado 1 del presente artículo y si esa práctica causa o pudiera causar un perjuicio grave a la otra Parte, podrán adoptar las medidas oportunas, previa consulta al Consejo de cooperación o treinta días laborables después de haberlo notificado al Consejo de cooperación.

Artículo 28 (aa 36)

Los Estados miembros y el Líbano adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos o que se adquieran en el futuro en virtud del GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y del Líbano respecto a las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de cooperación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 29 (aa 37)

Por lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el

Consejo de cooperación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni se mantenga ninguna medida que distorsione el comercio entre la Comunidad y el Líbano de manera contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

CAPÍTULO 2

PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL*Artículo 30 (aa 38)*

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el anexo 2, las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más elevados, incluidos los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán periódicamente la aplicación del presente artículo y del anexo 2. En caso de que surjan problemas en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN ADUANERA*Artículo 31 (aa 56)*

1. Las Partes desarrollarán la cooperación aduanera para asegurarse de que se observen las disposiciones sobre el comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre cuestiones aduaneras.

2. La colaboración se centrará en la simplificación de los controles y los procedimientos relativos al despacho de aduana de las mercancías. Dicha colaboración se realizará mediante intercambios de información entre expertos y formación profesional.

3. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES*Artículo 32*

El Consejo de cooperación establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, fir-

mado el 3 de mayo de 1977, ejercerá las funciones que tiene asignadas hasta tanto no se hayan constituido el Consejo y el Comité de asociación previstos respectivamente en los artículos 74 y 77 del Acuerdo de asociación.

Artículo 33 (aa 75)

1. El Consejo de cooperación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de la Comunidad Europea, por una parte, y por miembros del Gobierno del Líbano, por otra.
2. Los miembros del Consejo de cooperación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
3. El Consejo de cooperación aprobará su reglamento interno.
4. La presidencia del Consejo de cooperación la ejercerá, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Líbano, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 34 (aa 82)

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de cooperación podrá resolver cualquier controversia mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros constituyen una sola Parte en el conflicto.

El Consejo de cooperación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 35 (aa 83)

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 36 (aa 84)

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y sin perjuicio de cualquier disposición especial en él contenida:

- a) las medidas que aplique el Líbano respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- b) las medidas que aplique la Comunidad respecto al Líbano no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales libaneses o sus empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

Artículo 37 (aa 86)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de cooperación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

3. En la selección de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 2, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Las Partes también convienen en que estas medidas se adoptarán de conformidad con el Derecho internacional y serán proporcionales al incumplimiento.

Dichas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 38 (aa 87)

Los anexos 1 y 2 y los Protocolos n^{os} 1 a 5 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 39 (aa 89)

1. El presente Acuerdo será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación firmado el 17 de junio de 2002.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

Artículo 40 (aa 90)

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones fijadas en dicho Tratado y, por otra, al territorio del Líbano.

Artículo 41 (aa 91)

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas árabe, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos. Será depositado en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 42 (aa 92)

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

3. A su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá a los artículos 8 a 28, 30 a 34, apartado 1 del artículo 36, artículos 37, 40 a 44 y 46 a 49 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, así como a su Protocolo n^o 2, a sus anexos A, B y C y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Líbano, firmado en Bruselas el 3 de mayo de 1977.

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de junio de dos mil dos.

Udfærdiget i Luxembourg den syttende juni to tusind og to.

Geschehen zu Luxemburg am siebzehnten Juni zweitausendzwei.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα εφτά Ιουνίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Luxembourg, on the seventeenth day of June in the year two thousand and two.

Fait à Luxembourg, le dix-sept juin deux mille deux.

Fatto a Lussemburgo, addì diciassette giugno duemiladue.

Gedaan te Luxemburg, de zeventiende juni tweeduizend en twee.

Feito no Luxemburgo, em dezoassete de Junho de dois mil e dois.

Tehty Luxemburgissa seitsemäntenätoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Luxemburg den sjuttonde juni tjugohundratvå.

وقع في اللكسمبورغ في 17 حزيران 2002

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

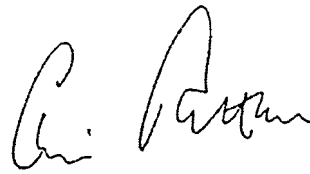
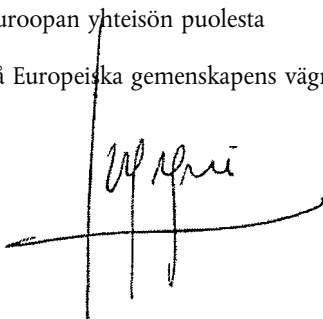
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

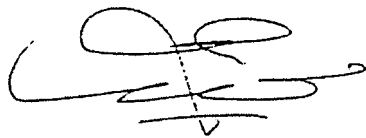
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



عن حكومة الجمهورية اللبنانية



LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS

- ANEXO 1 Lista de productos agrícolas y de productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado contemplados en los artículos 3 y 8
- ANEXO 2 sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial (artículo 30)
- PROTOCOLO Nº 1 sobre el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 1 del artículo 10)
- PROTOCOLO Nº 2 sobre el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 2 del artículo 10)
- PROTOCOLO Nº 3 sobre el régimen aplicable a los productos agrícolas transformados (apartado 3 del artículo 10)
- ANEXO 1 sobre el régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios del Líbano
- ANEXO 2 sobre el régimen aplicable a las importaciones en el Líbano de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad
- PROTOCOLO Nº 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO Nº 5 sobre la asistencia aduanera mutua entre autoridades administrativas

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS CLASIFICADOS EN LOS CAPÍTULOS 25 A 97 DEL SISTEMA ARMONIZADO CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 8

Código SA 2905 43	(manitol)
Código SA 2905 44	(sorbitol)
Código SA 2905 45	(glicerol)
Partida 3301	(aceites esenciales)
Código SA 3302 10	(sustancias odoríferas)
Partidas 3501 a 3505	(sustancias albuminoidales, almidones modificados, colas)
Código SA 3809 10	(agentes de acabado)
Partida SA 3823	(ácidos grasos industriales, ácido procedente del refinado de aceites, alcoholes grasos industriales)
Código SA 3824 60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas SA 4101 a 4103	(cueros y pieles)
Partida SA 4301	(peletería en bruto)
Partidas SA 5001 a 5003	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas SA 5101 a 5103	(lana y pelo)
Partidas SA 5201 a 5203	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida SA 5301	(lino en bruto)
Partida SA 5302	(cáñamo en bruto)

ANEXO 2

SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARTÍCULO 30)

1. Antes de que finalice el quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, el Líbano ratificará las revisiones de los siguientes convenios multilaterales sobre propiedad intelectual, de los que son parte los Estados miembros y el Líbano o que se aplican de hecho en los Estados miembros:
 - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979),
 - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971, modificado en 1979),
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977; revisado en 1979).

 2. Antes de que finalice el quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, el Líbano se adherirá a los siguientes convenios multilaterales de los que son parte los Estados miembros o que se aplican de hecho en los Estados miembros:
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984),
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980),
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989),
 - Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994),
 - Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991),
 - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio [anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakesh, 1994)].
-

PROTOCOLO Nº 1

sobre el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 1 del artículo 10)

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Libanesa estarán sometidas a las condiciones que figuran a continuación.
2. Las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de la República Libanesa distintos de los enumerados en este Protocolo quedarán libres de derechos de aduana.
3. Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios a prorrata de los volúmenes de base, teniendo en cuenta la proporción del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Código NC 2002	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)
		Reducción de los derechos de aduana NMF ⁽²⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas de peso neto)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (B) ⁽²⁾		Aumento anual (toneladas de peso neto)	Disposiciones específicas
				(%)	(cantidad)		
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos	0	—	—	—		
0701 90 50	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de mayo	100	10 000	—		1 000	
0701 90 50 ex 0701 90 90	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de junio al 31 de julio	100	20 000	—		2 000	
ex 0701 90 90	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de octubre al 31 de diciembre	100	20 000	—		2 000	
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	100	5 000	60	sin límite	1 000	⁽²⁾
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	100	5 000	60	3 000	0	⁽³⁾
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	100	sin límite				⁽²⁾
0709 10 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	100	sin límite				⁽²⁾
0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, para usos diferentes de la producción de aceite	100	1 000	—	—	0	⁽⁴⁾
0709 90 70	Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	100	sin límite				⁽²⁾
0711 20 10	Aceitunas en conserva que no se destinen a la producción de aceite	100	1 000	—	—	0	⁽⁴⁾
0805 10	Naranjas, frescas o secas	60	sin límite				⁽²⁾
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) frescos o secos	60	sin límite				⁽²⁾
0805 50	Limonos (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus Limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescos o secos	40	sin límite	—			⁽²⁾

Código NC 2002	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)
		Reducción de los derechos de aduana NMF ⁽²⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas de peso neto)	Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (B) ⁽²⁾		Aumento anual (toneladas de peso neto)	Disposiciones específicas
				(%)	(cantidad)		
ex 0806	Uvas, frescas o secas, distintas de las uvas frescas de mesa del 1 de octubre al 30 de abril y del 1 de junio al 11 de julio distintas de las uvas de mesa de la variedad <i>Emperor</i> (<i>Vitis vinifera</i> cv.)	100	sin límite				⁽²⁾
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa del 1 de octubre al 30 de abril y del 1 de junio al 11 de julio distintas de las uvas de mesa de la variedad <i>Emperor</i> (<i>Vitis vinifera</i> cv.)	100	6 000	60	4 000	—	⁽²⁾
0808 10	Manzanas, frescas	100	10 000	60	sin límite	—	⁽²⁾
0808 20	Peras y membrillos, frescos	100	sin límite				⁽²⁾
0809 10 00	Albaricoques, frescos	100	5 000	60	sin límite	—	⁽²⁾
0809 20	Cerezas frescas	100	5 000	60	sin límite	—	⁽²⁾
0809 30	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	100	2 000	—	—	500	⁽²⁾
ex 0809 40	Flores cortadas, frescas, del 1 de septiembre al 30 de abril	100	sin límite				⁽²⁾
ex 0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas, del 1 de mayo al 31 de agosto	100	5 000	—	—	—	⁽²⁾
1509 10 1510 00 10	Aceite de oliva	100	1 000	—	—	—	⁽⁵⁾
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	0	—	—	—	—	
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	100	1 000	—	—	—	
2009 61 2009 69	Jugo de uva (incluido el mosto de uva)	100	sin límite				⁽²⁾
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	0	—	—	—	—	

⁽¹⁾ No obstante la interpretación de la Nomenclatura Combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente protocolo el régimen preferencial está determinado, en el contexto de este anexo por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

⁽²⁾ La reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias (véanse los artículos 1 a 3 del Reglamento (CE) n° 1047/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 35) y en las modificaciones posteriores.

⁽⁴⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias (véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y modificaciones posteriores.

⁽⁵⁾ La concesión es aplicable a las importaciones de aceite de oliva no tratado, enteramente obtenido en el Líbano y transportado directamente del Líbano a la Comunidad.

PROTOCOLO Nº 2

sobre el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 2 del artículo 10)

1. Las importaciones en la República Libanesa de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sometidas a las condiciones que figuran a continuación.
2. Los tipos de reducción de la columna B de los derechos de aduana indicados en la columna A no se aplicarán a los derechos mínimos ni a los derechos especiales indicados en la columna C.

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	5	100	
0102	Animales vivos de la especie bovina	libre	libre	
0103	Animales vivos de la especie porcina	5	100	
0104 10	Animales vivos de la especie ovina	libre	libre	
0104 20	Animales vivos de la especie caprina	5	100	
0105 11	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g, vivos	5	100	
0105 12	Pavos (gallipavos) vivos, de peso inferior o igual a 185 g	5	100	
0105 19	Los demás gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos de peso inferior o igual a 185g	5	100	
0105 92	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g, vivos	70	20	Derecho mínimo: 2 250 LBP/kg neto
0105 93	Gallos y gallinas de peso superior a 2 000 g, vivos	70	20	Derecho mínimo: 2 250 LBP/kg neto
0105 99	Los demás, vivos (patos, gansos, pavos y pintadas)	5	100	
0106	Los demás animales vivos	5	100	
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	5	100	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	5	100	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	5	100	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	5	100	
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	5	100	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0207 11	Carne y despojos comestibles, de gallos y gallinas de la partida 0105, sin trocear frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 4 200 LBP/kg neto
0207 12	Carne y despojos comestibles, de gallos y gallinas de la partida 0105, sin trocear, congelados	70	20	Derecho mínimo: 4 200 LBP/kg neto
0207 13	Carne y despojos comestibles, de gallos y gallinas de la partida 0105, trozos y despojos, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 9 000 LBP/kg neto
0207 14	Carne y despojos comestibles, de gallos y gallinas de la partida 0105, trozos y despojos, congelados	70	20	Derecho mínimo: 9 000 LBP/kg neto
0207 24	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	5	100	
0207 25	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados	5	100	
0207 26	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pavo (gallipavo), trozos y despojos, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 2 100 LBP/kg neto
0207 27	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pavo (gallipavo), trozos y despojos, congelados	70	20	Derecho mínimo: 2 100 LBP/kg neto
0207 32	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pato, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados	5	100	
0207 33	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelados	5	100	
0207 34	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pato, ganso o pintada, hígados grasos, frescos o refrigerados	5	100	
0207 35	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pato, ganso o pintada, los demás, frescos o refrigerados	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0207 36	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de pato, ganso o pintada, los demás, congelados	5	100	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	5	100	
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	5	100	
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	5	100	
0401 10 10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	70	30	Derecho mínimo: 700 LBP/l + derecho especial de 25 LBP/l
0401 10 90	Las demás, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0401 20 10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso	70	30	Derecho mínimo: 700 LBP/l + derecho especial de 25 LBP/l
0401 20 90	Las demás, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0401 30 10	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	70	30	Derecho mínimo: 700 LBP/l + derecho especial de 25 LBP/l
0401 30 90	Las demás, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0402 10	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0402 21	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0402 29	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1.5 %, las demás	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0402 91	Leche y nata (crema), excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas, otras sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0402 99 10	Leche y nata (crema), excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas, en forma líquida, no concentradas, con adición de azúcar u otros edulcorantes	70	30	Derecho mínimo: 700 LBP/l + derecho especial de 25 LBP/l
0402 99 90	Las demás	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
ex 0403 10	Yogur sin aromatizar	70	43	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg neto + derecho especial de 25 LBP/l
0403 90 10	Labneh	70	43	Derecho mínimo: 4 000 LBP/kg neto
ex 0403 90 90	Otros productos sin aromatizar de la partida 0403	20	30	Derecho especial de 25 LBP/l. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado o incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante	5	100	
0404 90	Otros productos diferentes del lactosuero constituidos por los componentes naturales de la leche no expresados ni incluidos en otra parte	5	100	
0405 10	Mantequilla	libre	libre	
0405 90	Las demás materias grasas de la leche	libre	libre	
0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	70	30	Derecho mínimo: 2 500 LBP/kg semibruto
0406 20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0406 30	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
0406 40	Queso de pasta azul	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
ex 0406 90	Kashkaval	35	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
ex 0406 90	Los demás quesos con exclusión del queso Kashkaval	35	20	Esta concesión surtirá efecto desde la entrada en vigor (año 1) del presente Acuerdo
0407 00 10	Huevos de gallina frescos	50	25	Derecho mínimo: 100 LBP/unidad
0407 00 90	Los demás huevos de ave	20	25	
0408 11	Yemas de huevo, secas	5	100	
0408 19	Yemas de huevo, excepto las secas	5	100	
0408 91	Los demás huevos de ave, excepto las yemas de huevo, sin cascará (cascarón) secos	5	100	
0408 99	Los demás huevos de ave, excepto las yemas de huevo, sin cascará (cascarón), con exclusión de los secos	5	100	
0409 00	Miel natural	35	25	Derecho mínimo: 8 000 LBP/kg neto
0410 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	5	100	
0504 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	libre	libre	
0511 10	Semen de bovino	5	100	
0511 91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	libre	libre	
0511 99	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	libre	libre	
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	5	100	
0602 10	Esquejes sin enraizar e injertos, vivos	5	100	
0602 20	Árboles, arbustos y matas vivos, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	100	
0602 30	Rododendros y azaleas vivos, incluso injertados	30	100	El derecho de aduana actual indicado en la columna A será reducido al 5 % desde la entrada en vigor del presente Acuerdo
0602 40	Rosales vivos, incluso injertados	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0602 90 10	Los demás, árboles forestales, plantas decorativas en macetas individuales de más de 5 cm de diámetro	30	100	El derecho de aduana actual indicado en la columna A será reducido al 5 % desde la entrada en vigor del presente Acuerdo
0602 90 90	Los demás	5	100	
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	70	25	El derecho de aduana actual indicado en la columna A será reducido al 30 % desde la entrada en vigor del presente Acuerdo
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otro modo	70	25	El derecho de aduana actual indicado en la columna A será reducido al 30 % desde la entrada en vigor del presente Acuerdo
0701 10	Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas	5	100	
0701 90	Patatas (papas) que no se destinen a siembra, frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 550 LBP/kg bruto
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 750 LBP/kg bruto
0703 10 10	Cebollas para simiente, frescas o refrigeradas	5	100	
0703 10 90	Las demás, chalotes frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0703 20	Ajos, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
0703 90	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	25	25	
0704 10	Coliflores y brécoles, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 300 LBP/kg bruto
0704 20	Coles (repollitos) de Bruselas frescas o refrigeradas	25	25	
0704 90	Coles, incluidas los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescas o refrigeradas, con exclusión de las coliflores y las coles (repollitos) de Bruselas	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0705 11	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	25	25	
0705 19	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 300 LBP/unidad
0705 21	Endibias «witloof» frescas o refrigeradas	25	25	
0705 29	Las demás achicorias frescas o refrigeradas	25	25	
0706 10	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 300 LBP/kg bruto
0706 90 10	Rábanos	70	20	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0706 90 90	Los demás, frescos o refrigerados	25	25	
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 600 LBP/kg bruto
0708 10	Guisantes frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 550 LBP/kg bruto
0708 20	Judías, frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0708 90	Las demás hortalizas de vaina, frescas o refrigeradas:	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0709 10	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0709 20	Espárragos, frescos o refrigerados	25	25	
0709 30	Berenjenas, frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0709 40	Apio (excepto el apionabo) fresco o refrigerado	25	25	
0709 51	Setas del género <i>Agaricus</i> frescas o refrigeradas	25	25	
0709 52	Trufas frescas o refrigeradas	25	25	
0709 59	Las demás setas, hongos y trufas	25	25	
0709 60	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0709 70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0709 90 10	Aceitunas, frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 1 200 LBP/kg bruto
0709 90 20	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 400 LBP/kg bruto
0709 90 30	<i>Corchorus olitorius</i> , fresco o refrigerado	70	20	Derecho mínimo: 300 LBP/kg bruto
0709 90 40	Verdolaga portulaca, perejil, «rucola», coriandro, frescos o refrigerados	70	20	Derecho mínimo: 750 LBP/kg bruto
0709 90 50	Acelgas frescas o refrigeradas	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	25	25	
0710 10	Patatas (papas), congeladas	70	20	Derecho mínimo: 1 200 LBP/kg bruto
0710 21	Guisantes, congelados	35	25	
0710 22	Judías, congeladas	35	25	
0710 29	Las demás hortalizas preparadas, congeladas	35	25	
0710 30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	35	25	
0710 80	Los demás, congelados	35	25	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0710 90	Mezclas de hortalizas, congeladas	35	25	
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para el consumo inmediato, excepto maíz dulce	5	100	
0712 20	Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	25	25	
0712 31	Setas del género <i>Agaricus</i> secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	25	25	
0712 32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.) secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	25	25	
0712 33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) secos, incluidas los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizadas, pero sin otra preparación	25	25	
0712 39	Las demás setas y trufas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	25	25	
0712 90 10	Maíz dulce para siembra	5	100	
0712 90 90	Las demás hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas	25	25	
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	libre	libre	
0714 10	Raíces de mandioca (yuca)	5	100	
0714 20	Batatas (boniatos)	5	100	
0714 90 10	Taro (dasheen)	25	25	Derecho mínimo: 300 LBP/kg bruto
0714 90 90	Las demás raíces y tubérculos con alto contenido de fécula o inulina y médula de sagú	5	100	
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	5	100	
0802 11	Almendras con cáscara	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0802 12	Almendras sin cáscara	5	100	
0802 21	Avellanas con cáscara	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0802 22	Avellanas sin cáscara	5	100	
0802 31	Nueces de nogal con cáscara	5	100	
0802 32	Nueces de nogal sin cáscara	5	100	
0802 40	Castañas	5	100	
0802 50	Pistachos	5	100	
0802 90 10	Pacanas	70	20	Derecho mínimo: 15 000 LBP/kg neto
0802 90 90	Los demás frutos de cáscara	5	100	
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg semibruto
0804 10	Dátiles, frescos o secos	5	100	
0804 20 10	Higos frescos	70	20	Derecho mínimo: 400 LBP/kg bruto
0804 20 90	Higos secos	5	100	
0804 30	Piñas (ananás), frescas o secas	70	20	Derecho mínimo: 2 000 LBP/kg bruto
0804 40	Aguacates (paltas), frescos o secos	70	20	Derecho mínimo: 2 000 LBP/kg bruto
0804 50	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	70	20	Derecho mínimo: 2 000 LBP/kg bruto
0805	Agrios, frescos o secos	70	20	Derecho mínimo: 400 LBP/kg bruto
0806 10	Uvas frescas	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas	5	100	
0807 11	Sandías frescas	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0807 19	Los demás melones y sandías, frescos	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0807 20	Papayas frescas	70	20	Derecho mínimo: 2 000 LBP/kg bruto
0808 10	Manzanas frescas	70	20	Derecho mínimo: 800 LBP/kg bruto
0808 20	Peras y membrillos, frescos	70	20	Derecho mínimo: 800 LBP/kg bruto
0809 10	Albaricoques frescos	70	20	Derecho mínimo: 350 LBP/kg bruto
0809 20	Cerezas frescas	70	20	Derecho mínimo: 800 LBP/kg bruto
0809 30	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	70	20	Derecho mínimo: 400 LBP/kg bruto
0810 10	Fresas frescas	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0810 30	Grosellas, incluido el casís, frescas	5	100	
0810 40	Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos	5	100	
0810 50	Kiwis frescos	70	20	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto
0810 60	Duriones	25	25	
0810 90 10	Lichis, frutos de la pasión, sweetsops y caquis	70	20	Derecho mínimo: 5 000 LBP/kg bruto
0810 90 20	Nísperos	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0810 90 30	Granadas	70	20	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0810 90 40	Jinjoles	45	25	Derecho mínimo: 500 LBP/kg bruto
0810 90 90	Los demás frutos frescos	25	25	
0811 10	Fresas congeladas	70	20	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto
0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas	70	20	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto
0811 90	Frutas y otros frutos congelados	70	20	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	5	100	
0813 10	Albaricoques secos	15	25	
0813 20	Ciruelas secas	25	25	
0813 30	Manzanas secas	25	25	
0813 40	Otros frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806	25	25	
0813 50	Mezclas de frutas, o de frutos, secos o de frutos de cáscara de este capítulo	25	25	
0814 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	5	100	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	5	100	
0902	Té, incluso aromatizado	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón)	5	100	
0905 00	Vainilla	5	100	
0906	Canela y flores de canelero	5	100	
0907 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	5	100	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos	5	100	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea, bayas de enebro	5	100	
0910 10	Jengibre	5	100	
0910 20	Azafrán	5	100	
0910 30	Cúrcuma	5	100	
0910 40 10	Tomillo	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
0910 40 90	Hojas de laurel	5	100	
0910 50	Curry	5	100	
0910 91	Mezclas contempladas en la nota 1 b) del capítulo 9	5	100	
0910 99	Las demás	5	100	
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)	libre	libre	
1002 00	Centeno	libre	libre	
1003 00	Cebada	libre	libre	
1004 00	Avena	libre	libre	
1005 10	Maíz, para siembra	5	100	
1005 90	Maíz, excepto para siembra	libre	libre	
1006	Arroz	5	100	
1007 00	Sorgo para grano	5	100	
1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales	5	100	
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	libre	libre	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	libre	
1103 11	Grañones y sémola de trigo duro	libre	libre	
1103 13	Grañones y sémola de trigo duro	5	100	
1103 19	Grañones y sémola de trigo duro	5	100	
1103 20	Pellets	5	100	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	5	100	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas)	5	100	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8	5	100	
1107	Malta (de cebada u otros cereales) incluso tostada	libre	libre	
1108	Almidón y fécula; inulina	5	100	
1109 00	Gluten de trigo, incluso seco	libre	libre	
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas	libre	libre	
1202	Cacahuets (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados	libre	libre	
1203 00	Copra	libre	libre	
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada	libre	libre	
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada	libre	libre	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada	libre	libre	
1207 10	Nuez y almendra de palma	libre	libre	
1207 20	Semilla de algodón	libre	libre	
1207 30	Semilla de ricino	libre	libre	
1207 40	Semillas de sésamo	5	100	
1207 50	Semilla de mostaza	libre	libre	
1207 60	Semilla de cártamo	libre	libre	
1207 91	Semilla de amapola (adormidera)	libre	libre	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1207 99	Las demás	libre	libre	
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	libre	libre	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	5	100	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	libre	libre	
1211 10	Raíces de regaliz	5	100	
1211 20	Raíces de ginseng	5	100	
1211 30	Hojas de coca	5	100	
1211 40	Paja de adormidera	5	100	
1211 90 10	Menta fresca	70	20	Derecho mínimo: 750 LBP/kg bruto
1211 90 90	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	5	100	
1212 10	Algarrobas y sus semillas	5	100	
1212 30	Huesos (carozos) y almendras de albaricque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), incluidos los griñones y nectarinas, o de ciruela	5	100	
1212 91	Remolacha azucarera	5	100	
1212 99	Las demás	5	100	
1213 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	5	100	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i>	5	100	
1301 10	Goma laca	5	100	
1301 20	Goma arábica	5	100	
1301 90	Las demás lacas y gomas	libre	libre	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1302 11	Opio	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1302 39	Las demás	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1501 00	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503)	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1502 00	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1504 10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	libre	libre	
1504 20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1504 30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1507 10	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso desgomado, pero sin modificar químicamente	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1507 90	Otros aceites de soja (soya), incluso refinados, pero sin modificar químicamente	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1508 10	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1508 90	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	70	0	Derecho mínimo: 6 000 LBP/unidad
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	15	0	
1511 10	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida n 1509	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1512 11	Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1512 19	Los demás aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1512 21	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1512 29	Aceite de algodón y sus fracciones	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1513 11	Aceites de coco (copra) y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1513 19	Aceite de coco (copra) y sus fracciones	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1513 21	Aceites de almendra de palma o de baba-sú, y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1513 29	Los demás aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1514 11	Aceites de nabo (nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1514 19	Aceites de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1514 91	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1514 99	Otros aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 11	Aceite de lino (de linaza) en bruto y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 19	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones, excepto en bruto	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 21	Aceite de maíz en bruto y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 29	Aceite de maíz en bruto y sus fracciones, excepto en bruto	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 30	Aceite de ricino y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 40	Aceite de tung y sus fracciones	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1515 50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1515 90 10	Aceite de laurel y de jojoba y sus fracciones	libre	libre	
1515 90 90	Los demás aceites	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1516 10	Grasas y aceites animales y sus fracciones	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
ex 1516 20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, excepto el aceite de ricino hidrogenado llamado <i>opalwax</i>	15	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 10	Preparaciones homogeneizadas de carne, despojos o sangre	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 20	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de cualquier animal	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 31 10	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de pavo (gallipavo) en envases metálicos al vacío	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 31 90	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de pavo (gallipavo)	35	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 32 10	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de gallos y gallinas en envases metálicos al vacío	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 32 90	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de gallos y gallinas	35	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1602 39 10	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado en envases metálicos al vacío	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 39 90	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado	35	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 41	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de pavo (gallipavo)	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 42	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de pavo (gallipavo)	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 49	Otras preparaciones o conservas de carne de hígado de porcino, incluidas las mezclas	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 50	Otras preparaciones de carne de animales de la especie bovina	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1602 90	Otras preparaciones o conservas de sangre de cualquier animal	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	5	100	
1702 11	Lactosa y jarabe de lactosa con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	5	100	
1702 19	Lactosa y jarabe de lactosa, los demás	5	100	
1702 20	Azúcar y jarabe de arce	5	100	
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre el producto seco, inferior al 20 % en peso	5	100	
1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
1702 60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso	5	100	
1702 90 90	Los demás, incluido el azúcar invertido, y otras mezclas de azúcares y jarabes de azúcar con un contenido en peso, calculado sobre producto seco, de 50 % de fructosa	5	100	
1703 10 10	Melaza de caña purificada	5	100	
1703 10 90	Las demás melazas de caña	libre	libre	
1703 90 10	Melazas purificadas, excepto las de caña	5	100	
1703 90 90	Melazas sin purificar, excepto las de caña	libre	libre	
1801 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	libre	libre	
1802 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	5	100	
1904 30	Trigo bulgur	10	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2001 10	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	70	30	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
2001 90 10	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético	70	20	Derecho mínimo: 6 000 LBP/kg bruto
ex 2001 90 90	Otras hortalizas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético excepto maíz dulce, ñame y palmitos	70	30	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
2002 10	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), enteros o en trozos	70	20	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto
2002 90 10	Jugo de tomate, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	
2002 90 90	Los demás	35	25	
2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	35	30	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2003 90	Las demás setas, hongos y trufas	35	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
ex 2004 10	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	70	43	Derecho mínimo: 1 200 LBP/kg bruto
2004 90 10	Mezclas de hortalizas. Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), enteros o en trozos	70	43	Derecho mínimo: 1 500 LBP/kg bruto
ex 2004 90 90	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado	35	43	
2005 10	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	5	100	
ex 2005 20	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	70	43	Derecho mínimo: 1 200 LBP/kg bruto
2005 40	Guisantes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	35	25	
2005 51	Judías, (porotos, alubias, frijoles, frejoles) desvainados, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	35	25	
2005 59	Las demás judías, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	35	25	
2005 60	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	35	25	
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	70	20	Derecho mínimo: 6 000 LBP/kg bruto
2005 90 10	Pepinos y pepinillos, berenjenas, nabos, cebollas, coliflores preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
2005 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	35	25	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2006 00	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	30	25	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2007 10	Confituras, jaleas y mermeladas, etc., preparaciones homogeneizadas	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2007 91	Confituras, jaleas, mermeladas, etc. de agrios (cítricos)	40	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2007 99 10	Purés concentrados llamados «dibs»	40	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2007 99 20	Puré de guayaba o de mango, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 3 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2007 99 30	Puré de bananas o plátanos, fresas, albaricoques, en envases de un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2007 99 90	Otras confituras, jaleas, mermeladas, etc.	40	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
ex 2008 11	Cacahuetes (maníes) excepto manteca de cacahuete	30	50	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2008 19	Los demás frutos de cáscara y semillas, incluso mezclados entre sí, preparados o conservados de otro modo	30	25	
2008 20	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo	30	25	
2008 30	Agrios, preparados o conservados de otro modo	30	25	
2008 40	Peras, preparadas o conservadas de otro modo	30	25	
2008 50	Albaricoques, preparados o conservados de otro modo	30	25	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2008 60	Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo	30	25	
2008 70	Melocotones (duraznos) incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo	30	25	
2008 80	Peras, preparadas o conservadas de otro modo	30	25	
2008 92	Mezclas, excepto las de la subpartida 2008 19, preparadas o conservadas de otro modo	30	25	
ex 2008 99	Los demás, preparadas o conservadas de otro modo, excepto el maíz, con exclusión del maíz dulce, el ñame, las batatas y boniatos, etc.	30	30	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 11 10	Jugo de naranja congelado, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 11 90	Jugo de naranja congelado, los demás	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 12	Jugo de naranja, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 19 10	Jugo de naranja sin congelar, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 19 90	Los demás jugos de naranja sin congelar	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 21	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2009 29 10	Jugo de toronja o pomelo, excepto el de valor Brix inferior o igual a 20, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 29 90	Jugo de toronja o pomelo, los demás	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 31	Jugo de cualquier otro agrío, de valor Brix inferior o igual a 20	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 39	Los demás jugos de cualquier otro agrío			
2009 39 10	Jugo de cualquier otro agrío, excepto el de valor Brix inferior o igual a 20, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 39 90	Jugo de los demás agrios	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 41	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 49 10	Jugo de piña, excepto el de valor Brix inferior o igual a 20, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 49 90	Los demás jugos de piña (ananá)	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2009 50	Jugo de tomate	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 61	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 69 10	Jugo de toronja o pomelo, excepto el de valor Brix inferior o igual a 20, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 69 90	Jugo de toronja o pomelo, los demás	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 71	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 79 10	Jugo de manzana, excepto el de valor Brix inferior o igual a 20, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 79 90	Jugo de manzana, los demás	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 80 10	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre, concentrado por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 80 90	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, los demás	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2009 90 10	Mezclas de jugos, concentradas por evaporación, sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 100 kg	5	100	El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2009 90 90	Las demás mezclas de jugos	40	30	Derecho especial de 25 LBP/L. El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2106 90 30	Mezclas de tomillo y otros productos alimenticios	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
2204 10	Vinos espumosos	15	25	Derecho especial: 200 LBP/l
ex 2204 21	Vino de calidad en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	70	50	Derecho especial: 200 LBP/l
ex 2204 21	Vino distinto del vino de calidad en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	70	20	Derecho especial: 200 LBP/l
2204 29	Vino en recipientes con capacidad superior a 2 l	70	20	Derecho especial: 200 LBP/l
2204 30	Los demás mostos de uva	5	100	Derecho especial: 200 LBP/l
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte	15	100	Derecho mínimo: 200 LBP/unidad El porcentaje de reducción indicado en la columna B será gradual, empezando en el 5º año hasta el 12º año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo
2209 00 10	Vinagre de vino y vinagre de sidra	70	20	Derecho mínimo: 1 000 LBP/unidad
2209 00 90	Los demás vinagres	5	100	
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	5	100	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>	5	100	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>	5	100	
2304 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>	5	100	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en la columna A a los 5 años de la entrada en vigor del presente Acuerdo	Disposiciones específicas
		(%)	(%)	
2305 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets	5	100	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305	5	100	
2307 00	Lías o heces de vino, tártaro bruto	5	100	
2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	100	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	5	100	
2401	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios del tabaco	libre	libre	Derecho especial: 48 % <i>ad valorem</i>

⁽²⁾ No obstante la interpretación de la nomenclatura arancelaria libanesa, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente protocolo el régimen preferencial está determinado, en el contexto de este anexo por el ámbito cubierto por el código aduanero libanés. Cuando figura un «ex» delante del código, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código y por la designación correspondiente.

PROTOCOLO N° 3

sobre el régimen aplicable a los productos agrícolas transformados (apartado 3 del artículo 10)

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios del Líbano estarán sujetas a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente mencionadas en el anexo 1 del presente Protocolo.

Artículo 2

1. Las importaciones en el Líbano de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán sujetas a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente mencionadas en el anexo 2 del presente Protocolo.

2. El calendario de desarme arancelario aplicable en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 será el mencionado en el apartado 1 del artículo 5 del presente Acuerdo, salvo que se indique lo contrario en el anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 3

Las reducciones de los derechos de aduana mencionadas en los anexos 1 y 2 se aplicarán a los derechos básicos mencionados en el artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Los derechos de aduana aplicables de conformidad con los artículos 1 y 2 podrán reducirse cuando, en el comercio entre la Comunidad y el Líbano, se reduzcan los derechos aplicables a los productos de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

2. En cuanto a los derechos aplicados por la Comunidad, las reducciones previstas en el apartado 1 se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola, que corresponderá a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate, y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

3. La reducción citada en el apartado 1, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de asociación.

Artículo 5

La Comunidad y el Líbano se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

—

ANEXO 1

SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS ORIGINARIOS DEL LÍBANO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de la adopción del presente acto. No se incluyen, por motivos de simplificación, los productos que se benefician, en régimen de derecho arancelario normal, de la exención o de una suspensión temporal completa de derecho del arancel aduanero común.

LISTA 1

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0 %
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0 %
0502 90 00	– Los demás	0 %
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0 %
0505	Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	
0505 10 10	– – En bruto	0 %
0505 10 90	– – Las demás	0 %
0505 90 00	– Los demás	0 %
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	0 %
0506 90 00	– Los demás	0 %
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:	
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0 %
0507 90 00	– Los demás	0 %
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	0 %
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 10	– En bruto	0 %
0509 00 90	– Las demás	0 %
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0 %
0903 00 00	Yerba mate	0 %
1212 20 00	– Algas	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	– – De regaliz	0 %
1302 13 00	– – De lúpulo	0 %
1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	0 %
	– – Los demás:	
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias:	0 %
1302 19 91	– – – – Los demás, medicinales	0 %
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	– – Secos	0 %
1302 20 90	– – Las demás	0 %
1302 31 00	– – Agar-agar	0 %
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)	0 %
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	– Bambú	0 %
1401 20 00	– Roten (ratán)	0 %
1401 90 00	– Los demás	0 %
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aún con soporte de otras materias	0 %
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	0 %
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	0 %
1404 20 00	– Línieres de algodón	0 %
1404 90 00	– Los demás	0 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0 %
1505 00 90	– Los demás	0 %
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0 %
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1515 90 15	– – Aceites de jojoba y de oiticia cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	0 %
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 %
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:	
1518 00 10	– Linoxina	0 %
	– Los demás:	
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0 %
	– – Los demás:	
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0 %
1518 00 99	– – – Los demás	0 %
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas	0 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10 00	– Ceras vegetales	0 %
1521 90	– Los demás:	
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	0 %
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	
1521 90 91	– – En bruto	0 %
1521 90 99	– – – Los demás	0 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	0 %
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	0 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido chocolate blanco):	
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0 %
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	
1803 10 00	– Sin desgrasar	0 %
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	0 %
2001 90 60	– – Palmitos	0 %
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	0 %
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	0 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	0 %
2101 11 19	– – – Los demás	0 %
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92	– – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	0 %
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados:	0 %
	– – Preparaciones:	
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	– – – Achicoria tostada	0 %
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	– – – De achicoria tostada	0 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2102 10 10	- - Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0 %
	- - Levaduras para panificación:	
2102 10 31	- - - Secas	0 %
2102 10 39	- - - Los demás	0 %
2102 10 90	- - Las demás	0 %
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	- - Levaduras muertas:	
2102 20 11	- - - En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	0 %
2102 20 19	- - - Los demás	0 %
2102 20 90	- - Las demás	0 %
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	0 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja	0 %
2103 20 00	- Salsas de tomate	0 %
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	- - Harina de mostaza	0 %
2103 30 90	- - Mostaza preparada	0 %
2103 90	- - Los demás	
2103 90 10	- - «Chutney» de mango, líquido	0 %
2103 90 30	- - Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol. hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 % al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar, y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	0 %
2103 90 90	- - Las demás	0 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos:	
2104 10 10	- - Secos	0 %
2104 10 90	- - Las demás	0 %
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	0 %
2106 10 20	- - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2106 90	– Las demás:	
	– – Los demás:	
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0 %
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:	
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:	
	– – Agua mineral natural:	
2201 10 11	– – – Sin dióxido de carbono	0 %
2201 10 19	– – – Los demás	0 %
2201 10 90	– – Las demás	0 %
2201 90 00	– Los demás	0 %
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0 %
2202 90	– Los demás:	
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	0 %
2203 00	Cerveza de malta:	
	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 litros:	
2203 00 01	– – En botellas	0 %
2203 00 09	– – Las demás	0 %
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 litros:	0 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
2208 20 12	– – – Coñac	0 %
2208 20 14	– – – Armañac	0 %
2208 20 26	– – – Grappa	0 %
2208 20 27	– – – Brandy de Jerez	0 %
2208 20 29	– – – Los demás	0 %
	– – En recipientes de contenido superior a 2 litros:	
2208 20 40	– – – Destilado en bruto	0 %
2208 20 62	– – – – Coñac	0 %
2208 20 64	– – – – Armañac	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2208 20 86	----- Grappa	0 %
2208 20 87	----- Brandy de Jerez	0 %
2208 20 89	----- Los demás	0 %
2208 30	- Whisky:	
	- - Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:	
2208 30 11	--- No superior a 2 litros	0 %
2208 30 19	--- Superior a 2 litros	0 %
	- - «Whisky Scotch»:	
	--- «Whisky malt», en recipientes de contenido:	
2208 30 32	----- No superior a 2 litros	0 %
2208 30 38	----- Superior a 2 litros	0 %
	--- «Whisky blended», en recipientes de contenido:	
2208 30 52	----- No superior a 2 litros	0 %
2208 30 58	----- Superior a 2 litros	0 %
	--- Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 72	----- No superior a 2 litros	0 %
2208 30 78	----- Superior a 2 litros	0 %
	- - Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 82	--- No superior a 2 litros	0 %
2208 30 88	--- Superior a 2 litros	0 %
2208 50	- Gin y ginebra:	
	- - Gin, en recipientes de contenido:	
2208 50 11	--- No superior a 2 litros	0 %
2208 50 19	--- Superior a 2 litros	0 %
	- - Ginebra, en recipientes de contenido:	
2208 50 91	--- No superior a 2 litros	0 %
2208 50 99	--- Superior a 2 litros	0 %
2208 60	- Vodka:	
	- - Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol., en recipientes de contenido:	
2208 60 11	--- No superior a 2 litros	0 %
2208 60 19	--- Superior a 2 litros	0 %
	- - De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol., en recipientes de contenido:	
2208 60 91	--- No superior a 2 litros	0 %
2208 60 99	--- Superior a 2 litros	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2208 70	– Licores:	
2208 70 10	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	0 %
2208 70 90	– – En recipientes de contenido superior a 2 litros:	0 %
2208 90	– Los demás	
	– – Arak, en recipientes de contenido:	
2208 90 11	– – – No superior a 2 litros	0 %
2208 90 19	– – – Superior a 2 litros	0 %
	– – Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:	
2208 90 33	– – – No superior a 2 litros	0 %
2208 90 38	– – – Superior a 2 litros	0 %
2208 90 41	– – – – Ouzo	0 %
2208 90 45	– – – – – Calvados	0 %
2208 90 48	– – – – – Los demás	0 %
2208 90 52	– – – – – Korn	0 %
2208 90 57	– – – – – Los demás	0 %
2208 90 69	– – – – Las demás bebidas espirituosas:	0 %
2208 90 71	– – – – – De frutas	0 %
2208 90 74	– – – – – Las demás	0 %
2208 90 78	– – – – Otras bebidas espirituosas	0 %
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	0 %
2402 20 90	– – Las demás	0 %
2402 90 00	– Los demás	0 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; sucedáneos: tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	
2403 10 10	– – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 500 kg	0 %
2403 10 90	– – Las demás	0 %
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0 %
2403 99	– – Las demás:	
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	0 %
2403 99 90	– – – Los demás	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2905 45 00	– – Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	– Los demás:	
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0 %
	– – Oleorresinas de extracción:	
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo	0 %
3301 90 30	– – – Los demás	0 %
3301 90 90	– – Las demás	0 %
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	– – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	
3302 10 10	– – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol.	0 %
3302 10 21	– – – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0 %
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	0 %
3501 10	– Caseína:	
3501 10 10 (*)	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0 %
3501 10 50 (*)	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	– – Los demás	0 %
3501 90	– Las demás:	
3501 90 90	– – Los demás	0 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	
3823 11 00	– – Ácido esteárido	0 %
3823 12 00	– – Ácido oleico	0 %
3823 13 00	– – Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	0 %
3823 19	– – Las demás:	
3823 19 10	– – – Ácidos grasos destilados	0 %
3823 19 30	– – – Destilado de ácido graso	0 %
3823 19 90	– – – Los demás	0 %
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales	0 %

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [ver artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus modificaciones ulteriores].

LISTA 2

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
	– – Aromatizado o con frutas, nueces o cacao:	
	– – – En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:	
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 %
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 %
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso	0 %
	– – – Los demás con un contenido de grasas de la leche:	
0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	0 %
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 %
0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso	0 %
0403 90	– Los demás	
	– – Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:	
	– – – En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:	0 %
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 %
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 %
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso	0 %
	– – – Los demás con un contenido de grasas de la leche:	
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	0 %
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 %
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso	0 %
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	0 %
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) distintos de los productos de la partida 1704 90 10	0 %
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las de la subpartida 1806 10 15	0 %
1904 90 10	} Las demás preparaciones alimenticias a base de cereales	0 %
1904 90 80		0 %
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	0 %
2005 20 10	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2008 99 85	Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	0 %
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 %
2006 10 80	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	0 %
2006 90 20		0 %
2006 90 98		0 %

LISTA 3

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (*)
0710 40 00	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	0 % + E.A.
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación	0 % + E.A.
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	0 % + E.A.
1517 10 10	– Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	
1517 90 10	– Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	0 % + E.A.
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5 % en peso, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las preparaciones clasificadas en el código NC 1901 90 91	0 % + E.A.
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	0 % + E.A.
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + E.A.
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos clasificados en el código NC 19 04 90	0 % + E.A.
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	0 % + E.A.
2001 90	– Las demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)	
2001 90 40	– – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	0 % + E.A.
2004 10	– Patatas	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso «silvestres», y las mezclas de hortalizas, incluso «silvestres»	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (*)
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + E.A.
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos	0 % + E.A.
2101 12 98	Preparaciones a base de café	
2101 20 98	Preparaciones a base de mate	
2101 30 19	Demás sucedáneos del café tostados	
2101 30 99	— — — Los demás	
2105 00	Helados, incluso con cacao	0 % + E.A.
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Las demás bebidas sin alcohol, que no contengan jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009, con grasa obtenida de las partidas 0401 a 0404	0 % + E.A.
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	E.A.
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	E.A.
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia	E.A.
2208 90 91 2208 90 99	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol	E.A.
2905 43 00	Manitol	0 % + E.A.
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	0 % + E.A.
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	0 % + E.A.
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados del código NC 3505 10 50	0 % + E.A.
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	0 % + E.A.
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas, a base e materias amiláceas	0 % + E.A.
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0 % + E.A.

(*) E.A.: elemento agrícola contemplado en el Reglamento (CE) n° 3448/93.

ANEXO 2

**SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES EN EL LÍBANO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
TRANSFORMADOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD**

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:			
ex 0403 10	– Yogur: – – Aromatizados o con frutas, nueces o cacao	70 %	Se reduce al 40 %	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg semibruto + derecho especial de 25 LBP/l
ex 0403 90	– Los demás: – – Aromatizados o con frutas, nueces o cacao			
ex 0403 90 90	– – – Los demás	20 %	30 %	Derecho especial: 25 LBP/l
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 20	– Pastas lácteas para untar	5 %	100 %	
0501 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	5 %	100 %	
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0 %	ya son del 0 %	
0502 90	– Las demás	0 %	0 % ya	
0503 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0 %	0 % ya	
0505	Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			
0505 10	– Plum as de las utilizadas para relleno; plumón	0 %	0 % ya	
0505 90	– Las demás	0 %	0 % ya	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506 10	– Oseína y huesos acidulados	0 %	0 % ya	
0506 90	– Las demás	0 %	0 % ya	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
0507 10	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5 %	100 %	
0507 90	– Las demás	5 %	100 %	
0508 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	5 %	100 %	
0509 00	Esponjas naturales de origen animal	5 %	100 %	
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0 %	0 % ya	
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas			
0710 40	– Maíz dulce	35 %	Se reduce al 20 %	
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato			
ex 0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – – Maíz dulce	5 %	Reducción única del 100 % en el quinto año	
0903 00	Yerba mate	5 %	100 %	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212 20	– Algas	5 %	Reducción única del 100 % en el quinto año	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	– Jugos y extractos vegetales:			
1302 12	– – De regaliz	5 %	100 %	
1302 13	– – De lúpulo	0 %	0 % ya	
1302 14	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona	5 %	100 %	
1302 19	– – Los demás	0 %	0 % ya	

Código aduanero libanés	Designación (1)	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A (2)	Disposiciones específicas
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0 %	0 % ya	
1302 31	– – Agar-agar	5 %	100 %	
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0 %	0 % ya	
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]:			
1401 10	– Bambú	0 %	0 % ya	
1401 20	– Roten (ratán)	0 %	0 % ya	
1401 90 10	– – Rafia	0 %	0 % ya	
1401 90 90	– – – Las demás	5 %	100 %	
1402 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aún con soporte de otras materias:			
1402 00 10	– – – Kapok (miraguano de bombacáceas)	0 %	0 % ya	
1402 00 90	– – – Las demás	5 %	100 %	
1403 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	0 %	0 % ya	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1404 10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir			
1404 10 10	– – – Hojas de alheña o alheña en polvo	5 %	100 %	
1404 10 90	– – – Los demás	0 %	0 % ya	
1404 20	– Línteres de algodón	5 %	100 %	
1404 90	– Los demás	5 %	100 %	
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0 %	0 % ya	
1506 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	5 %	100 %	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo			
ex 1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	15 %	30 %	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):			
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):	15 %	30 %	
1517 90	– Las demás	15 %	30 %	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte («estandolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:			
1518 00 10	– – – Aceites expositivos	0 %	0 % ya	
1518 00 90	– – – Los demás	5 %	100 %	
1520 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0 %	0 % ya	
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10	– Ceras vegetales	5 %	100 %	
1521 90	– Las demás	5 %	100 %	
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	0 %	0 % ya	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702 50	– Fructosa químicamente pura	5 %	Reducción única del 100 % en el quinto año	
1702 90 10	– Los demás, incluido el azúcar invertido: – – Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	25 %	Se reduce al 15 %	

Código aduanero libanés	Designación (1)	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A (2)	Disposiciones específicas
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)			
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20 %	30 %	
1704 90	– Los demás	20 %	30 %	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10	– Sin desgrasar	5 %	100 %	
1803 20	– Desgrasada total o parcialmente	5 %	100 %	
1804 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %	0 % ya	
1805 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5 %	100 %	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	– Cacao en polvo, azucarados o edulcorados de otro modo	20 %	30 %	
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	20 %	30 %	
1806 31	– – Rellenos	20 %	30 %	
1806 32	– – Sin rellenar	20 %	30 %	
1806 90	– Las demás	20 %	30 %	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5 %	100 %	
1901 20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	10 %	30 %	
1901 90	– Las demás	5 %	100 %	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles o canelones; cuscús, incluso preparados:			
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:			

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
1902 11	-- Que contengan huevo	5 %	100 %	
1902 19	-- Los demás			
1902 19 10	--- Pastas de patatas en formas moldeadas	5 %	100 %	
1902 19 90	--- Los demás	5 %	100 %	
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	5 %	100 %	
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	5 %	100 %	
1902 40	- Cuscús	5 %	100 %	
1903 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	5 %	100 %	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	10 %	30 %	
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	10 %	30 %	
1904 90	- Las demás	10 %	30 %	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares			
1905 10	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	20 %	30 %	
1905 20	- Pan de especias	20 %	30 %	
1905 30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante) barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):			
1905 31	-- Galletas dulces	20 %	30 %	
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)	20 %	30 %	
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:	20 %	30 %	
1905 90	- Los demás:			

Código aduanero libanés	Designación (1)	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A (2)	Disposiciones específicas
1905 90 10	--- Sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos	0 %	0 % ya	
1905 90 90	--- Los demás	20 %	30 %	
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 90 ex 2001 90 90	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás: -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) -- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso -- Palmitos 	70 %	30 %	Derecho mínimo: 1 000 LBP/kg bruto
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):			
ex 2004 10	<ul style="list-style-type: none"> - Patatas (papas): -- Las demás --- En forma de harinas, sémolas o copos 	70 %	Se reduce al 40 %	Derecho mínimo: 1 200 LBP/kg bruto
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:			
ex 2004 90 90	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)	35 %	Se reduce al 20 %	
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):			
ex 2005 20	<ul style="list-style-type: none"> - Patatas (papas): -- En forma de harinas, sémolas o copos 	70 %	Se reduce al 40 %	Derecho mínimo: 1 200 LBP/kg bruto
2005 80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)	35 %	Se reduce al 20 %	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
ex 2008 11	<ul style="list-style-type: none"> - Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: --- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) 	30 %	Se reduce al 15 %	
2008 91	-- Palmitos	30 %	Se reduce al 15 %	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
ex 2008 99	-- Los demás ----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) ----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	30 %	30 %	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 11	-- Extractos; esencias y concentrados	5 %	100 %	
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	5 %	100 %	
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	5 %	100 %	
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	5 %	100 %	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):			
2102 10	- Levaduras vivas	5 %	100 %	
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	5 %	100 %	
2102 30	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	5 %	100 %	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 10	- Salsa de soja (soya)	5 %	100 %	
2103 20	- <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	35 %	Se reduce al 20 %	
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	5 %	100 %	
2103 90	- Las demás:	5 %	100 %	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas			
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5 %	100 %	

Código aduanero libanés	Designación (1)	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A (2)	Disposiciones específicas
2104 20	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	5 %	100 %	
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	40 %	Se reduce al 20 %	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5 %	100 %	
2106 90	– Las demás:			
2106 90 10	– – – Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	5 %	100 %	
2106 90 20	– – – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	5 %	100 %	
2106 90 90	– – Los demás	5 %	100 %	
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:			
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada	25 %	Se reduce al 15 %	Derecho especial: 25 LBP/litro
2201 90	– Los demás	25 %	Se reduce al 15 %	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009)			
2202 10	– Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20 %	30 %	Derecho especial: 25 LBP/l
2202 90	– Las demás	20 %	30 %	Derecho especial: 25 LBP/l
2203	Cerveza de malta	40 %	Se reduce al 25 %	Derecho especial: 60 LBP/l
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:			
2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	15 %	100 %	Derecho especial: 200 LBP/l
2205 90	– Los demás	15 %	100 %	Derecho especial: 200 LBP/l
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:			
2207 10	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.	15 %	100 %	Derecho especial: 200 LBP/l

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
2207 20	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15 %	100 %	Derecho especial: 150 LBP/l
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:			
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas	15 %	100 %	Derecho especial: 200 LBP/l
2208 30	– «Whisky»:			
2208 30 10	– – – De grado alcohólico igual o superior a 50°, acondicionado para la venta al por menor en botellas, frascos o similares de un contenido inferior a 5 litros	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 30 20	– – – De grado alcohólico igual o superior a 60°, en recipientes de contenido superior o igual a 200 litros	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 30 90	– – – Los demás	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 50	– Gin y ginebra	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 60	– Vodka	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 70	– Licores	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2208 90	– Los demás:			
2208 90 10	– – – Alcohol etílico	15 %	100 %	Derecho especial: 200 LBP/l
2208 90 20	– – – «Arak» de uva	70 %	30 %	Derecho especial: 200 LBP/l
2208 90 90	– – – Los demás	15 %	100 %	Derecho especial: 400 LBP/l
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:			
2402 10	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	8 %	0 %	Derecho especial: 48 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco	90 %	0 %	Derecho especial: 48 %
2402 90	– Los demás	90 %	0 %	Derecho especial: 48 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:			
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	8 %	0 %	Derecho especial: 48 %
2403 91	– – Los demás tabacos «homogeneizado» o «reconstituido»	90 %	0 %	Derecho especial: 48 %
2403 99	– – Los demás	90 %	0 %	Derecho especial: 48 %

Código aduanero libanés	Designación (1)	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A (2)	Disposiciones específicas
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Los demás polialcoholes:			
2905 43	– – Manitol	5 %	100 %	
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol)	5 %	100 %	
2905 45	– – Glicerol	5 %	100 %	
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos» resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
3301 90	– Los demás:			
3301 90 10	– – – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0 %	0 % ya	
3301 90 20	– – – Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración	5 %	100 %	
3301 90 30	– – – Agua de rosas destilada, agua de azahar destilada	70 %	30 %	Derecho mínimo: 5 000 LBP/ unidad
3301 90 90	– – – Los demás	5 %	100 %	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	5 %	100 %	
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501 10	– Caseína	0 %	0 % ya	
3501 90	– Los demás:			
3501 90 10	– – – Colas de caseína	5 %	100 %	
3501 90 90	– – – Las demás	0 %	0 % ya	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:			
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados	5 %	100 %	
3505 20	– Colas	5 %	100 %	

Código aduanero libanés	Designación ⁽¹⁾	(A)	(B)	(C)
		Derechos de aduana aplicados actualmente	Reducción de los derechos de aduana indicados en A ⁽²⁾	Disposiciones específicas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809 10	– A base de materias amiláceas	0 %	0 % ya	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:			
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado:			
3823 11	-- Ácido esteárido	0 %	0 % ya	
3823 12	-- Ácido oleico	0 %	0 % ya	
3823 13	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	0 %	0 % ya	
3823 19	-- Los demás:			
3823 19 10	--- Los demás ácidos grasos con un contenido de ácidos superior o igual al 85 % en peso	0 %	0 % ya	
3823 19 20	--- Otros aceites ácidos del refinado, excepto el aceite de oliva	0 %	0 % ya	
3823 19 90	--- Los demás	0 %	0 % ya	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	5 %	100 %	

⁽¹⁾ No obstante la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado, en el contexto de este anexo por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando figura un «ex» delante del código, el régimen preferencial debe determinarse a la vez por el código y por la designación correspondiente.

⁽²⁾ Los tipos de reducción indicados en las columnas B y A no se aplicarán a los derechos mínimos ni a los derechos especiales indicados en la columna C.

PROTOCOLO Nº 4**sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa****ÍNDICE**

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
	Artículo 1 Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
	Artículo 2 Condiciones generales
	Artículo 3 Acumulación bilateral de origen
	Artículo 4 Acumulación diagonal del origen
	Artículo 5 Productos enteramente obtenidos
	Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados
	Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
	Artículo 8 Unidad de calificación
	Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
	Artículo 10 Surtidos
	Artículo 11 Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
	Artículo 12 Principio de territorialidad
	Artículo 13 Transporte directo
	Artículo 14 Exposiciones
TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN
	Artículo 15 REINTEGRO O EXENCIÓN
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN
	Artículo 16 Condiciones generales
	Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
	Artículo 18 Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1
	Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
	Artículo 20 Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
	Artículo 21 Condiciones para extender una declaración en factura
	Artículo 22 Exportador autorizado
	Artículo 23 Validez de la prueba de origen
	Artículo 24 Validez de la prueba de origen
	Artículo 25 Importación mediante envíos escalonados
	Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen
	Artículo 27 Documentos justificativos
	Artículo 28 Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
	Artículo 29 Discordancias y errores de forma
	Artículo 30 Importes expresados en euros

TÍTULO VI	DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo 31	Asistencia mutua
Artículo 32	Comprobación de las pruebas de origen
Artículo 33	Solución de litigios
Artículo 34	Sanciones
Artículo 35	Zonas francas
TÍTULO VII	CEUTA Y MELILLA
Artículo 36	Aplicación del Protocolo
Artículo 37	Condiciones especiales
TÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES
Artículo 38	Modificaciones del Protocolo
Artículo 39	Aplicación del Protocolo
Artículo 40	Mercancías en tránsito o depósito
ANEXO I	Notas introductorias a la lista del anexo II
ANEXO II	Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados puedan obtener el carácter originario
ANEXO II bis	Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados mencionados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario
ANEXO III	Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4, enumerados según el orden de capítulos y títulos del sistema armonizado (SA)
ANEXO IV	Certificado de circulación de mercancías EUR.1
ANEXO V	Declaración en factura
ANEXO VI	Declaraciones conjuntas

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o del Líbano en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en el Líbano;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que no sean originarias del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única.

m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios del Líbano:

- a) los productos enteramente obtenidos en el Líbano, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en el Líbano que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el Líbano con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral de origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias del Líbano cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

2. Las materias originarias del Líbano se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas

materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 4

Acumulación diagonal del origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los materiales originarios de cualquiera de los países signatarios de un Acuerdo de asociación euromediterránea, en el sentido de los acuerdos entre la Comunidad y el Líbano y tales países, se considerarán originarios de la Comunidad o del Líbano cuando se incorporen en productos obtenidos en la Comunidad o en el Líbano. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

Las disposiciones del presente apartado no se aplicarán a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o del Líbano cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados originarios del país a que se hace referencia en el apartado 1 que aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas. Para la asignación del origen no se tendrán en cuenta los materiales originarios de los demás países a que se hace referencia en el apartado 1 que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad o en el Líbano.

3. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. La Comunidad y Líbano se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1.

4. Una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 3, y se haya acordado una fecha para la entrada en vigor de estas disposiciones, cada Parte cumplirá sus propias obligaciones de notificación e información.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en el Líbano:

- a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o del Líbano por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en el Líbano;
- b) que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o del Líbano;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o del Líbano o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o del Líbano, y la mitad como mínimo de cuyo capital, además, en el caso de sociedades de personas o sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales del Líbano o de Estados miembros de la Comunidad; y que
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o del Líbano.

*Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará durante tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

4. Serán de aplicación los apartados 1, 2 y 3 salvo lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 7***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración,

inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o del Líbano;
- f) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en el Líbano sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

*Artículo 8***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

*Artículo 9***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquéllos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

*Artículo 10***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD*Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de el Líbano, salvo lo dispuesto en el artículo 4.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o del Líbano a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y que

- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

*Artículo 13***Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Líbano o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o del Líbano.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, así como
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en el Líbano se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde el Líbano hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en el Líbano;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y que
- d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, del Líbano o de otro de los países citados en el artículo 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en el Líbano del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todos los regímenes relativos a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en el Líbano a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el presente Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará durante seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Líbano podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en el Líbano, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en el Líbano, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 2 del presente Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en el Líbano, así como los productos originarios del Líbano para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (denominada en lo sucesivo «la declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26,

sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo IV. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o del Líbano cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, del Líbano o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los impresos mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «صدرت بأثر رجعي».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las expresiones siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «نسخة».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en el Líbano, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o del Líbano. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado a efectos del artículo 22; o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, del Líbano o de uno de los demás países contemplados en el artículo 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo V, utilizando una de las versiones lingüísticas del presente anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admi-

tidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 25

Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Documentos justificativos (a)

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, del Líbano o de alguno de los demás países citados en el artículo 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en el Líbano donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en el Líbano, extendidos o expedidos en la Comunidad o en el Líbano donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en el Líbano de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, del Líbano o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y del Líbano serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o del Líbano. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y del Líbano se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circula-

ción EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Líbano se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 32

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, del Líbano o de otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras

ras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 33

Solución de litigios

En caso de que se produzcan discrepancias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 35

Zonas francas

1. La Comunidad y el Líbano tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o del Líbano e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios del Líbano disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la Repú-

blica Portuguesa a las Comunidades Europeas. Líbano concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

- 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos totalmente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios del Líbano o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7,
- 2) productos originarios del Líbano:
 - a) los productos enteramente obtenidos en el Líbano;
 - b) los productos obtenidos en el Líbano en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Líbano» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 39

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y el Líbano tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 40

Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Comunidad o del Líbano, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido objeto de una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o del Líbano.

Ejemplo

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida(s) (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Ejemplo

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la mismo razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, – todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: – todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, y – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados – Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503): – Grasas de huesos y grasas de desperdicios – Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503): – Grasas de huesos y grasas de desperdicios – Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1504	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda o suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1506	
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
	– Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de las demás materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Los demás	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual:	
		– todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y	
		– todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y – todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de animales del capítulo 1, y/o – en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas 	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: <ul style="list-style-type: none"> – Maltosa o fructosa, químicamente puras – Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante – Los demás 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Los demás 	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado <ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de 20 % o menos en peso 	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1902 (continuación)	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la cual:	
		– todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y	
		– todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806,	
		– en la cual todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y el maíz <i>Zea mays</i> y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y	
		– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas o frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2007 ex 2008	<p>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p> <p>– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</p> <p>– Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz</p> <p>– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
2009	Jugos de frutas, incluido el mosto de uva, o hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en el cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida 	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</p> <p>– Harina de mostaza y mostaza preparada</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– en la cual todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) utilizados deben ser ya originarios</p>	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y - en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana		
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso		
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso		
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁽²⁾ Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.⁽²⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de sodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados – Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
<p>ex capítulo 30</p> <p>3002</p>	<p>Productos farmacéuticos, a excepción de:</p> <p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:</p> <p>– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>– Los demás:</p> <p>– – Sangre humana</p> <p>– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>– – Componentes de la sangre (excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina)</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3002 (continuación)	<p>-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>-- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	<p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <p>-- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941</p> <p>-- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -- a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y -- en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 3006	Desperdicios farmacéuticos contempladas en la nota 4 k) de este capítulo	El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido	
ex capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: – Nitrato de sodio – Cianamida cálcica – Sulfato de potasio – Sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflozado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁽²⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: – A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos – Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: – aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, – ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y – materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichas materias siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o de demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirotécnicas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3701	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores</p> <p>– Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores</p> <p>– Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<p>– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos</p> <p>– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito, y aceites minerales</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirrodadores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes productos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> -- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol (excepto el de la partida 2905) -- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales -- Intercambiadores de iones -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases -- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres -- Aceites de Fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales con diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	– Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3916 a 3921	Semimanufacturas y manufacturas de plástico, excepto las pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás:		
	– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3921	Tiras de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:		
	– Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos y bandajes (macizos o huecos) usados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles en bruto de ovino, depilados	Deslanado de pieles de ovino	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros y pieles preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4104 a 4113	

⁽¹⁾ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad — medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor) — es inferior al 2 %.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4112 o 4113, siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero: artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas – Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos: – Madera lijada o unida por los extremos – Listones y molduras	Lijado o unión por los extremos Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera – Listones y molduras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clichés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: – Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón – Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50	Seda, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5007	<p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <p>– Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin</p> <p>– Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 52	<p>Algodón, a excepción de:</p> <p>5204 a 5207 Hilado e hilo de coser de algodón</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <p>– Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>– hilados de coco,</p> <p>– fibras naturales,</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</p> <p>– materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>– papel</p> <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>– seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,</p> <p>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</p> <p>– materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>– materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5309 a 5311	<p>Tejidos de demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <p>– Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco, – hilados de yute, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <p>– Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5602 (continuación)	<p>– Filtros punzonados</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles <p>No obstante, pueden utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>– Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materias textiles</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, – fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o – materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel 	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: – De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: <ul style="list-style-type: none"> – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 57 (continuación)	<p>– De otro fieltro</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>– hilados de coco o de yute,</p> <p>– hilados de filamentos sintéticos o artificiales,</p> <p>– fibras naturales, o</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, a excepción de:</p> <p>– Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>– fibras naturales,</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	
		– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa:		
	– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: – Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias – Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902): – Telas de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5906 (continuación)	<p>– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>– Los demás</p>	Fabricación a partir de materias químicas	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <p>– Manguitos de incandescencia impregnados</p> <p>– Los demás</p>	<p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <p>– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</p>	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5909 a 5911 (continuación)	<p>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco, – las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – – hilados de politetrafluoroetileno ⁽²⁾, – – hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, – – hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, – – monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽²⁾, – – hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilenoftalamida), – – hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽²⁾, – – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, – – fibras naturales, – – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – – materias químicas o pastas textiles 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles 	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas – Los demás 	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles 	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, a excepción de:	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
		o	
		Confeción seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor máximo de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6217 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> – Entretelas para confección de cuellos y puños – Los demás 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾</p>	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6301 a 6304	<p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:</p> <ul style="list-style-type: none"> – De fieltro, de telas sin tejer – Los demás: <ul style="list-style-type: none"> – – Bordados – – Los demás 	<p>Fabricación a partir de ⁽²⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾</p>	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	<p>Fabricación a partir de ⁽²⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles 	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽³⁾ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar: – Sin tejer – Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ⁽²⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽²⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII ⁽¹⁾	Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

⁽¹⁾ SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; taponés, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: – mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o – lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales o cultivadas) clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: – En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles, de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambIÓN, barras y perfiles, de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambIÓN, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, rosado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
	– Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio distintas de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materias similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio), y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias		
	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de los demás metales comunes 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar], incluidas las hileras de extrudir metales, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	
		– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	
		– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura, incluidas las limas de uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (mantequilla), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹⁾	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8403 y 8404	
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: – Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y – los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deben ser originarios	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8452 (continuación)	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos para oficina (por ejemplo: máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas o empaquetaduras de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes (tocacassetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37):		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8524 (continuación)	<p>– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos radar, radionavegación o radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: – Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción videofónica – Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: – Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en los artículos 3 y 4	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	<p>Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares:</p> <p>- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:</p> <p>-- inferior o igual a 50 cm³</p> <p>-- superior a 50 cm³</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8711 (continuación)	– Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
		– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	
		– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> – De metal común, incluso dorado o platingado, o de chapados de metales preciosos – Las demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
<p>ex capítulo 94</p> <p>ex 9401 y ex 9403</p> <p>9405</p> <p>9406</p>	<p>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama, y artículos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:</p> <p>Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m²</p> <p>Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> <p>Construcciones prefabricadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y – todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 95</p> <p>9503</p> <p>ex 9506</p>	<p>Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:</p> <p>Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase</p> <p>Palos de golf (clubs) y partes de palos</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf</p>	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas	Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otra forma para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido 	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

ANEXO II bis

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE LOS PRODUCTOS FABRICADOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6 PUEDAN OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 0904, ex 0905, ex 0906, ex 0907, ex 0908, ex 0909 y ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 55 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1512	Aceite de girasol	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 1904	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado del maíz	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, salvo las hortalizas homogenizadas, las patatas, las judías, los espárragos y las aceitunas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2008	cacahuetes (maní), avellanas, pistachos, marañones y otros frutos de cáscara, incluidas las mezclas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación a partir de productos intermedios de hierro o de acero sin alear	
ex 8504	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, excepto las de dióxido de magnesio, óxido de mercurio, óxido de plata, litio y aire cinc	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8507	Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, incluso cuadrados o rectangulares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control, excepto los termostatos y manostatos (presostatos); estabilizadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	

ANEXO III

LISTA DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE TURQUÍA A LOS QUE NO SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, ENUMERADOS SEGÚN EL ORDEN DE CAPÍTULOS Y TÍTULOS DEL SISTEMA ARMONIZADO (SA)

Capítulo 1

Capítulo 2

Capítulo 3

0401 a 0402

ex 0403 — Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao

0404 a 0410

0504

0511

Capítulo 6

0701 a 0709

ex 0710 — Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas

ex 0711 — Legumbres y hortalizas excluida la partida 0711 90 30 conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:

0712 a 0714

Capítulo 8

ex Capítulo 9 — Café, té y especias, excluida la yerba mate del título 0903

Capítulo 10

Capítulo 11

Capítulo 12

ex 1302 — Pectina

1501 a 1514

ex 1515 — Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

ex 1516 — Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, en parte o enteramente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin más preparación, excluido el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»

ex 1517 y

ex 1518 — Margarinas, manteca de cerdo de imitación y otras grasas comestibles preparadas

ex 1522 —

Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales

Capítulo 16

1701

ex 1702 — Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; caramelo, excepto el de las partidas 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10

1703

1801 y 1802

ex 1902 — Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen

ex 2001 —

Pepinos y pepinillos, cebollas, «chutney» de mango, frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces, las setas y las aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético

2002 y 2003 ex 2004 —	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo las patatas en forma de harina o sémola y los copos de maíz dulce
ex 2005 —	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo los productos de la patata y el maíz dulce
2006 y 2007 ex 2008 —	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas
2009 ex 2106 —	Azúcar aromatizado o con colorantes añadidos, jarabes y melazas
2204 2206 ex 2207 —	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol. obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
ex 2208 —	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol. obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí
2209	
Capítulo 23	
2401	
4501	
5301 y 5302	

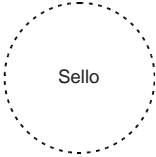
ANEXO IV

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**Instrucciones para su impresión**


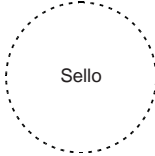
1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y del Líbano podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número o consígnese la mención «a granel», en su caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> <h2 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³ etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme. Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo nº del Aduana País o territorio de expedición..... En, a <p style="text-align: center;">(firma)</p>			12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a <p style="text-align: center;">(firma)</p>

(*) Rellénesse únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En....., a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>En....., a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 5. País, grupo de países o territorio de destino </td> </tr> </table>	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³ etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:
.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:
.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En....., a.....

.....
(firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO V

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausfühler (Ermächtigter Ausfühler; Bewilligungsnr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben ist, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind ⁽²⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ... ⁽¹⁾), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي يغطيها هذا المستند (تفويض جمركي رقم ⁽¹⁾)
بأن هذه المنتجات هي ذات منشأ تفضيلي ⁽²⁾ ... ، باستثناء ما هو مذكور صراحة
خلاف ذلك.

..... ⁽³⁾
(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾
(Firma del exportador;
además debe indicarse de forma legible el nombre y los apellidos
de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO VI

DECLARACIONES CONJUNTAS**Declaración conjunta sobre el período transitorio para la expedición o la elaboración de los documentos relativos a la prueba de origen**

1. Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y del Líbano aceptarán como prueba válida de origen, a efectos del Protocolo n° 4, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR.2, expedidos en el contexto del Acuerdo de cooperación firmado el 3 de mayo de 1977.
2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y del Líbano aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante los dos años siguientes a la expedición o la elaboración de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo n° 4 del presente Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el Principado de Andorra

1. Líbano aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta sobre la República de San Marino

1. Líbano aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
 2. El Protocolo n° 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

PROTOCOLO Nº 5**sobre la asistencia aduanera mutua entre las autoridades administrativas***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera» las disposiciones legislativas o reglamentarias adoptadas por la Comunidad o el Líbano que regulan la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante» una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida» una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales» toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera» toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le per-

mita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte contratante,

- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera,
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento, o
- notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas por los documentos necesarios para permitir atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo constarán los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;

- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a la autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.

3. Los documentos originales sólo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía del Líbano o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legisla-

ción aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Disposiciones de aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales del Líbano y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Otros acuerdos**

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes en el marco de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y el Líbano; y que
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comi-

sión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Líbano, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité de asociación creado mediante el artículo 12 del Acuerdo de asociación.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de LA REPÚBLICA LIBANESA, denominada en lo sucesivo «el Líbano»,

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el diecisiete de junio de dos mil dos, para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra,

han aprobado en dicha ocasión los textos siguientes:

el Acuerdo interino,

sus anexos 1 y 2, concretamente:

- ANEXO 1 lista de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados de los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado a los que se refieren los artículos 3 y 8
- ANEXO 2 sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial (artículo 30)

así como los Protocolos nº 1 a 5, concretamente:

- PROTOCOLO Nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 1 del artículo 10)
- PROTOCOLO Nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en el Líbano de productos agrícolas originarios de la Comunidad (apartado 2 del artículo 10)
- PROTOCOLO Nº 3 relativo a los intercambios comerciales de productos agrícolas transformados entre el Líbano y la Comunidad (apartado 3 del artículo 10)
- ANEXO 1 sobre los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios del Líbano
- ANEXO 2 sobre los regímenes aplicables a las importaciones en el Líbano de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad
- PROTOCOLO Nº 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO Nº 5 relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios del Líbano han adoptado las declaraciones conjuntas enumeradas a continuación, anejas a la presente Acta final:

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta sobre el artículo 9 del Acuerdo interino (AA 14)

Declaración conjunta sobre el artículo 23 del Acuerdo interino (AA 27)

Declaración conjunta sobre el artículo 24 del Acuerdo interino (AA 28)

Declaración conjunta sobre el artículo 27 del Acuerdo interino (AA 35)

Declaración conjunta sobre el artículo 30 del Acuerdo interino (AA 38)

Declaración conjunta sobre el artículo 37 del Acuerdo interino (AA 86)

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Declaración de la Comunidad Europea sobre Turquía

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 27 del Acuerdo interino (AA 35)

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de junio de dos mil dos.

Udfærdiget i Luxembourg den syttende juni to tusind og to.

Geschehen zu Luxemburg am siebzehnten Juni zweitausendzwei.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα επτά Ιουνίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Luxembourg, on the seventeenth day of June in the year two thousand and two.

Fait à Luxembourg, le dix-sept juin deux mille deux.

Fatto a Lussemburgo, addì diciassette giugno duemiladue.

Gedaan te Luxemburg, de zeventiende juni tweeduizend en twee.

Feito no Luxemburgo, em dezassete de Junho do dois mil e dois.

Tehty Luxemburgissa seitsemäntenätoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Luxemburg den sjuttonde juni tjugohundratvå.

وقع في اللكسمبورغ في 17 حزيران 2002

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

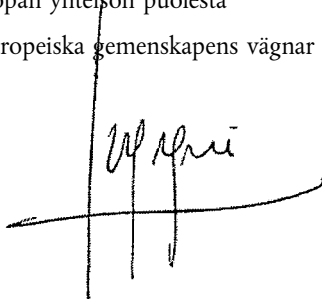
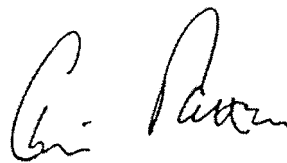
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

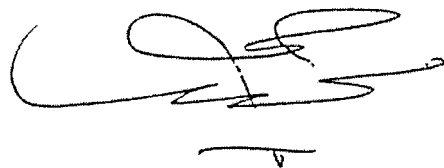
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

عن حكومة الجمهورية اللبنانية



DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta sobre el artículo 9 del Acuerdo interino

(AA 14)

Ambas Partes acuerdan negociar con objeto de hacerse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores antes de que hayan transcurrido dos años desde de la firma del presente Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el artículo 23 del Acuerdo interino

(AA 27)

Las Partes confirman su intención de prohibir la exportación de residuos tóxicos y la Comunidad Europea confirma su intención de ayudar al Líbano en la búsqueda de soluciones para los problemas planteados por tales residuos.

Declaración conjunta sobre el artículo 24 del Acuerdo interino

(AA 28)

En consideración de los plazos necesarios para el establecimiento de zonas de libre comercio entre el Líbano y otros países mediterráneos, la Comunidad se compromete a considerar favorablemente las solicitudes que se le presenten para la aplicación anticipada de la acumulación diagonal con tales países.

Declaración conjunta sobre el artículo 27 del Acuerdo interino

(AA 35)

La cooperación mencionada en el apartado 2 del artículo 27 quedará supeditada a la entrada en vigor de la legislación libanesa en materia de competencia y a la toma de posesión de la autoridad responsable de su aplicación.

Declaración conjunta sobre el artículo 30 del Acuerdo interino

(AA 38)

En el marco del Acuerdo, las Partes convienen en que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluye, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, los derechos relativos a las bases de datos, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de las informaciones confidenciales relativas a los conocimientos (*know-how*).

Lo dispuesto en el artículo 30 no será interpretado de forma que obligue a cualquiera de las partes a adherir a convenios internacionales distintos de los contemplados en el anexo 2.

La Comunidad prestará asistencia técnica a la República Libanesa en lo necesario para cumplir sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.

Declaración conjunta sobre el artículo 37 del Acuerdo interino

(AA 86)

- a) A efectos de la correcta interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los «casos de especial urgencia» mencionados en el artículo 37 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Un incumplimiento sustancial del Acuerdo consistirá en:
- la denuncia del Acuerdo no sancionada por la normativa general del Derecho internacional,
 - la violación de los elementos esenciales del Acuerdo y concretamente del artículo 1.
- b) Las Partes convienen en que «las medidas apropiadas» mencionadas en el artículo 37 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. En caso de que una Parte adopte una medida en uno de los casos de especial urgencia mencionados en el artículo 37, la otra Parte puede apelar al procedimiento de solución de diferencias.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**Declaración de la Comunidad Europea sobre Turquía**

La Comunidad recuerda que, en virtud de la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este último país tiene la obligación, con respecto a los países que no son miembros de la Comunidad, de alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen aduanero preferencial de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos, sobre la base de ventajas mutuas, con los países en cuestión. Por consiguiente, la Comunidad invita al Líbano a entablar negociaciones con Turquía lo antes posible.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 27 del Acuerdo interino

(AA 35)

La Comunidad Europea declara que, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 27, evaluará toda práctica contraria a dicho artículo sobre la base de los criterios derivados de las reglas contenidas en los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de su legislación derivada.
